



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de DOS MIL catorce (2014)

DEMANDANTE	FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
DEMANDADO	JUANA IGUARAN EPIEYU
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00282-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho decidirá lo que en derecho corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la **Fiscalía General de la Nación**, presentó demanda a través del medio de control de Repetición, contra la señora Juana Iguarán Epieyu.

En proveído fechado 28 de noviembre de 2013, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, sin que la demandante cumpliera con la carga impuesta, en providencia del 10 de abril del hogaño, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2013, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario, Para tal efecto le concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

Así mismo, en proveído del 22 de mayo de los corrientes, este despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda por no acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso; decisión que fue notificada en estado número 25, del 26 de mayo del hogaño.

RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de este extremo procesal recurrió la pre mentada providencia con fundamento en las siguientes razones:

Que su apoderada se encuentra exenta del pago de los gastos que devienen de las respectivas diligencias de notificaciones y para ello invoca la Ley 1653 de 15 de Julio que regula lo tendiente al Arancel Judicial.

Agregó que conforme lo señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de los treinta días fue interrumpido por el auto de fecha 10 de abril de 2014 y que en consecuencia el termino se cumplía el 03 de junio del hogaño; ello sin perjuicio de los otros 15 días que otorga la norma en cita, en su inciso segundo.

Finalmente trajo a colación el artículo 90 del C.P.C que determina que el plazo, para notificar el auto admisorio de la demanda, es de un año.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos señalados en precedencia, la cual no son de recibo por este despacho, se advierte que mediante auto del 28 de noviembre de 2013, este Juzgado admitió la demanda de repetición, promovida por la Fiscalía General de la Nación, ordenando allí, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el pago de los gastos ordinarios del proceso para efectuar las respectivas notificaciones a los demandados; decisión esta notificada en estado 16 del 29 de noviembre de esa anualidad, quedando ejecutoriado el 04 de diciembre de 2013.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Pasado el tiempo, es decir, propiamente cincuenta y cinco días, sin que la parte actora aportara el comprobante de consignación que acreditara el pago de los gastos para las notificaciones, este Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 10 de abril de 2014, otorgó el término de 15 días más, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que el extremo actor cumpliera con la ordenación contenida en el prementado auto admisorio de la demanda.

Finalmente, frente a la conducta negligente de la accionante, mediante proveído del 22 de mayo de los corrientes, es decir, 20 días después, se decretó el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del proceso.

Inconforme con la decisión el apoderado de la entidad demanda, dentro del término previsto para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, anexando para tal el comprobante de consignación que data del 28 de mayo de 2014, visible a folio 51, es decir dentro del término de ejecutoria.

De acuerdo a los argumentos de defensa, la cual, se reitera, no son de recibo porque este Despacho procedió de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178, además de las garantías con las que cuentan los sujetos procesales en cuanto a las comunicaciones de las decisiones que se profieren en los procesos que se tramitan; esto es, las notificaciones de los estados electrónicos y las publicaciones de los mismos en la respectiva página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, dado que la demandada tiene, desde sus inicios, conocimiento de los proveídos que requerían el cumplimiento del pago de los gastos ordinarios del proceso para la correspondiente notificación a la demandada y sin embargo, esta ha sido renuente en cumplir con la carga.

Ahora bien, la recurrente acude al artículo 90 del CPC, norma en la que soporta sus argumentos, en el sentido de que el plazo, para notificar el auto que admite la demanda, es de un año.

Estima este despacho que la procuradora judicial del extremo actor hace un análisis desproporcionado y desconectado del procedimiento oral contenido en la Ley 1437 de 2011, que con su expedición tuvo como finalidad, la de resolver, en el menor tiempo posible, las controversias que se susciten y no la de congestionar a los despachos judiciales con procesos inactivos durante un año, como erradamente lo considera la recurrente al pretender la aplicación de una norma del C.P.C., que contraría la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Huelga señalar, tal como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**¹

Frente a esta posición, la cual este despacho comparte, no es posible imprimirle un tratamiento diferente una norma de carácter sancionatorio al pretender, por parte del demandante, retrotraer una decisión que se emitió en cumplimiento a los ritos establecidos en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178.

El despacho no desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales acerca de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, adoptados por el Consejo de Estado pero en acatamiento de las normas que regulaban el desistimiento tácito antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero tales precedentes no resultan aplicables a la contención por virtud del cambio normativo introducido por el CPACA, en el cual, la garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y el derecho de acceso a la administración de justicia

¹ Sentencia C-1186/08



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

se satisface con el procedimiento descrito en el artículo 178 del CPACA que se sigue antes de decretar el desistimiento tácito, pues se brinda, a la parte renuente y negligente, la oportunidad para enmendar su conducta omisiva, por manera que si pese al requerimiento continúa en contumacia, no queda salida diferente a dar aplicación al inciso segundo de la prementada norma, lo contrario sería permitir que la parte actora saque ventajas de su propia incuria y negligencia.

Debe recordarse que las cargas procesales deben cumplirse dentro de los términos señalados en la ley, no cuando a la parte le dé la gana, pues pensar en tal sentido implica desconocer el carácter de orden público de las normas procesales, que no pueden desconocerse por voluntad de los particulares o de los funcionarios judiciales, una cosa es la prevalencia del derecho sustancial y otra muy distinta el antiformalismo procesal; nótese que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como el conjunto de ritualidades que posibilitan la protección y amparo del derecho sustancial.

En Colombia ha hecho carrera que las partes pueden desconocer el ordenamiento procesal so pretexto de un mal entendido principio de prevalencia del derecho sustancial, pues este último, por mucho que se quiera maximizar, no puede dar lugar al posicionamiento de la costumbre contra legem.

La desobediencia de las partes y la desinstitucionalización de la justicia tiene su origen en los propios jueces, quienes so pretexto de dar prevalencia al derecho sustancial se olvidan que el debido proceso es también un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento posibilita la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Cuando la parte obligada a cumplir una carga procesal no lo hace, pese, incluso, haber sido compelida a ello, no puede pretender sacar ventaja de su propia incuria, pretextando el principio de la prevalencia del derecho sustancial para cumplirlo cuando su voluntad lo aconseje.

La Sala de Consulta del Consejo de estado frente a los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA, ha examinado la cuestión sobre si **es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?**

Como respuesta a este interrogante, esa máxima Corporación ha manifestado:

“El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.

Decantado lo anterior, pasa el despacho a estudiar la procedencia de los recursos interpuestos por la parte actora:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

“.....el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 establece que serán apelables los autos:

“3. El que ponga fin al proceso.”

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, es claro que no procede el recurso de reposición sino el de apelación.



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

El recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, fue presentado y sustentado el 29 de mayo de 2014 la providencia recurrida fue notificada el 26 de Mayo de 2014 (fl. 211), es decir, dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió...”

Ahora bien en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 ibidem a los demás sujetos procesales, cuando aún no se ha trabado la litis y ello es así porque aun no hay contraparte que controvierta².

Por lo expuesto, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de mayo de 2014.

3.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral, para lo de su competencia.

4.- Reconocer personería judicial a las doctoras PILAR AMPARO ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.657.119 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional número 44492 del CSJ, como apoderada principal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la doctora MARIA PATRICIA DAZA TORRES, identificada civilmente con el número 1.082'904.065 y portadora de la T.P 225.406 CSJ. Como apoderada suplente, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Adjetivo Civil, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. **Notifíquese y Cúmplase**

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

² Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, Consejo de Estado–Sección Cuarta Cp: HU
Radicación número: 76001–23–33–000–2013–00330–01(20240)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA	
Secretaría	
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado	
No.31	hoy 19 de junio 2014, enviada al correo electrónico del
Ministerio Público	
Eduardo Marin Issa	
Secretario	



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	HILDA BERMUDEZ DAZA, LUZ FANEY GIRALDO CARDONA, LEIDIS VALENZUELA BERMUDEZ, HENRI VALENZUELA BERMUDEZ, HENCE JOSE VALENZUELA BERMUDEZ, JUAN CAMILO VALENZUELA GIRALDO, EMILY DAMARIS VALENZUELA LOPEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-JUZGADO 19 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00026-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores Hilda Bermudez Daza y otros, presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, contra la Nación- Ministerio de Defensa y otros.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por HILDA BERMUDEZ DAZA, LUZ FANEY GIRALDO CARDONA, LEIDIS VALENZUELA BERMUDEZ, HENRI VALENZUELA BERMUDEZ, HENCE JOSE VALENZUELA BERMUDEZ, JUAN CAMILO VALENZUELA GIRALDO, EMILY DAMARIS VALENZUELA LOPEZ contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-JUZGADO 19 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdekatime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. -**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.-Reconocer personería judicial al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 77094679 de Valledupar, portador de la Tarjeta profesional número 184057 del CSJ, como apoderado principal de los actores conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

031 hoy 18/06/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIECIOCHO (18) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00083-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MORALES PARRA
DEMANDADO:	CASUR

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho
RESUELVE:

- 1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 76 del libelo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.31 hoy 19/06/2014 y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público
Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DIECIOCHO (18) de JUNIO de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ALVARO BELEÑO CUESTA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ZENON

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho
RESUELVE:

- 1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 81 del libelo.
- 2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.31 hoy 19/06/2014 y enviada al correo
electrónico del Ministerio Público
Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00021-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En nota secretarial que antecede se informa al despacho sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Contraloría General de la República el día 25 de abril de 2014 (fl. 1-7 Cuaderno de Incidente) por la indebida notificación del auto de fecha 30 de enero de 2014 a través del cual se admitió la demanda, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 12 del artículo 3 del CPACA, que:

“En virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...).”

De igual forma el artículo 7 de la ley 270 de 1996 señala:

“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley (...).”

En el asunto, la apoderada de la Contraloría General de la República propone por escrito y en momento procesal distinto a la celebración de audiencia inicial, incidente de nulidad por indebida notificación, lo cual dista de la forma señalada en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011; ello obliga a esta agencia judicial a que en aplicación y garantía de los principios de economía, celeridad y eficiencia procesal, a disponer que por secretaria se corra traslado del mentado incidente de nulidad, toda vez que ante la proximidad para fijación de la celebración de la audiencia inicial surge la necesidad de sanear los vicios que acarrean nulidades

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto administrativo oral de Santa Marta **RESUELVE:**

1 – Por secretaria córrase traslado del incidente de nulidad a las partes de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **031** hoy **19/06/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario